



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1095 del 03 de agosto de 2021, se denunció ante Cornare la "intervención a fuente hídrica con actividades de construcción de una vía peatonal y vehicular ocupando el cauce." Hechos presentados en la vereda Boquerón del municipio de El Carmen de Viboral.

Que con la finalidad de atender la queja descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita el día 13 de septiembre de 2021, de la que se generó el informe técnico IT-06219 del 09 de octubre de 2021, donde se observó lo siguiente:

"...• El predio objeto de la visita se ubica en la vereda Boquerón del Municipio de El Carmen de Viboral. De acuerdo con la información catastral disponible en el Geoportal interno de Cornare, el inmueble se identifica con el FMI 020-0175153.

• El predio presenta un área de 136.5 hectáreas. La totalidad de la superficie del predio se ubica dentro de la RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo. Declarada mediante Acuerdo No. 322 del 1 de julio de 2015. Y con plan de manejo ambiental acogido en la Resolución No. 112-1849-2017 del 26 de Abril de 2017. Para el predio, se tiene como zonificación ambiental: Zona de Uso Sostenible.

(...)

- En la coordenada N6°2'3.2"/W-75°18'2.8". Se observa la construcción de tres (3) cabañas. Las zonas adyacentes a las cabañas fueron despejadas comprendiendo un área de cerca de 2000 m². Las cabañas al parecer son ocupadas de manera extemporánea. Y para el abasto agua al parecer se deriva agua desde una fuente hídrica hasta un tanque de 2000 litros. Las aguas residuales domésticas-ARD son tratadas en un sistema séptico ubicado en la coordenada N6°2'4.6" -75°18'3.5" y la descarga se realiza al parecer a campo abierto.

- El área donde se ubican las cabañas corresponde a zona de restauración ecológica de la RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo. En el numeral 2.2 del plan de manejo ambiental acogido en la Resolución No. 112-1849-2017 del 26 de abril de 2017.

- Durante el recorrido no se encontró personas en las cabañas. Sin embargo, el señor Oscar manifestó que, las personas que construyeron y habitan dichas cabañas son los señores Alejandro Ferrer Londoño y Manuel Pérez Ferrer.

- En la coordenada geográfica N6°2'9.5"/W-75°18'1.5" sobre la margen izquierda del río San Lorenzo, se inició la construcción de una placa huella a una distancia de 0 metros del cauce del río. Es decir, se está interviniendo la ronda hídrica.

(...)

4. CONCLUSIONES:

- Con las actividades de construcción de rieles en concreto en la coordenada geográfica N6°2'9.5"/W-75°18'1.5" sobre la margen izquierda del río San Lorenzo ubicado a una distancia de 0 metros del cauce del río. Se está interviniendo la ronda hídrica del cuerpo de agua, que según lo definido con el Acuerdo 251/2011 es de 10 metros.

- Las (3) cabañas que, al parecer son ocupadas de manera extemporánea. Fueron construidas hace cerca de un año. Las construcciones se ubican en zona de restauración de la Reserva Forestal Protectora Regional Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo; en donde la densidad permitida es de una vivienda por cada hectárea, y teniendo en cuenta que las cabañas se ubican en un área de cerca de 2000 m², se está superando la densidad permitida en la Resolución No. 112-1849-2017 del 26 de Abril de 2017. De igual manera se está haciendo uso de los recursos naturales para el abasto del agua que, al parecer es derivado de una fuente hídrica superficial y descargas de las aguas residuales domésticas-ARD al parecer a campo abierto.

- En el recorrido de campo no se pudo hablar con las personas que habitan las cabañas ubicadas en la coordenada N6°2'3.2"/W-75°18'2.8". Sin embargo, el señor Oscar de los Ríos en calidad de representante legal de Ecoaldea Manantiales, referencia a los señores Alejandro Ferrer Londoño y Manuel Pérez Ferrer, como presuntos responsables de las actividades de construcción de cabañas, y demás actividades adelantadas en el predio adelantadas en el predio

020-175153 en áreas cercanas a la y que fueron denunciadas en la Queja SCQ-131-1095-2021.”

Que consultado el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR el día 13 de octubre de 2021, se encuentra que el FMI 020-0175153, fue adquirido en el año 2019 por la empresa Ecoaldea Manantiales S.A.S., identificado con Nit. 901.245.823-5, y a partir de allí se han venido vendiendo pequeños porcentajes de la propiedad a diversas personas, las cuales son titulares en común y proindiviso del mismo.

Que mediante Oficio con radicado CS-09327 del 15 de octubre de 2021, se le requirió al señor Óscar David de los Ríos, quejoso del asunto, que aportara información adicional a la queja interpuesta, con la finalidad de continuar con las actuaciones correspondientes.

Que mediante escrito con radicado CE-19662 del 12 de noviembre de 2021, se atendió la solicitud anteriormente descrita y se aportó a esta Autoridad Ambiental datos de contacto de los presuntos responsables de las actividades denunciadas, acta de visita realizada al predio, por la Corregiduría de la vereda La Chapa, declaración juramentada del señor Rubén Darío López, trabajador de “Ecoaldea Manantiales”, ante la Notaría Única de El Carmen de Viboral donde se manifiesta la ocurrencia de unas perturbaciones en el predio descrito, queja interpuesta por la representante legal de “Ecoaldea Manantiales” ante la Secretaría de Planeación por los hechos denunciados en la queja referida, acta de visita realizada desde la Secretaría de Gobierno del mismo municipio y la Corregiduría de La Chapa, y finalmente, la queja presentada ante Cornare.

Que en las actas de visita realizadas por la Corregiduría de la zona y el Municipio, se dejó registrado lo informado en campo por quienes estaban realizando las obras denunciadas, los cuales informaron que estaban desarrollando las mismas por orden del señor Alejandro Ferrer. Adicionalmente, en declaración del señor Rubén Darío López, trabajador de “Ecoaldea Manantiales”, se informó que los señores Manuel Pérez y Alejandro Ferrer ingresan a los predios de Ecoaldea a realizar construcciones y daños ambientales, destruyendo las cerraduras que los propietarios del predio implementan.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: ***“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”***

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06219 del 09 de octubre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio*

ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades de intervención de la ronda hídrica del río San Lorenzo, consistentes en la construcción de unos rieles en concreto a 0 metros de su canal en su margen izquierda sin el permiso respectivo, actividades llevadas a cabo en el punto de coordenadas geográficas N6°2'9.5"/W-75°18'1.5", dentro del predio identificado con FMI 020-175153, ubicado en la vereda Boquerón del municipio de El Carmen de Viboral. La medida preventiva se impone a los señores Alejandro Ferrer Londoño identificado con cédula de ciudadanía 98.568.200 y Manuel Pérez Ferrer identificado con cédula de ciudadanía 8.164.044, teniendo en cuenta que según lo evidenciado en el material probatorio, son los presuntos responsables de la ejecución de la obra.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1095 del 03 de agosto de 2021.
- Informe técnico IT-06219 del 09 de octubre de 2021.
- Consulta en el VUR, realizada el día 13 de octubre de 2021 para el predio identificado con FMI 020-175153.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención de la ronda hídrica del río San Lorenzo, consistentes en la construcción de unos rieles en concreto a 0 metros de su canal en su margen izquierda sin concertación previa con la Autoridad Ambiental, actividades llevadas a cabo en el punto de coordenadas geográficas N6°2'9.5"/W-75°18'1.5", dentro del predio identificado con FMI 020-175153, ubicado en la vereda Boquerón del municipio de El Carmen de Viboral. La medida preventiva se impone a los señores **ALEJANDRO FERRER LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía 98.568.200 y **MANUEL PÉREZ FERRER** identificado con cédula de ciudadanía 8.164.044, teniendo en cuenta que según lo evidenciado en el material probatorio, son los presuntos responsables de la ejecución de la obra.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Alejandro Ferrer Londoño y Manuel Pérez Ferrer, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Retornar la fuente y su ronda hídrica a las condiciones previas a la intervención.

PARÁGRAFO: INFORMAR a los señores Alejandro Ferrer y Manuel Pérez, que el uso de los recursos naturales como el abasto de agua y las descargas de aguas residuales domésticas, requieren permisos de concesión de aguas y vertimientos respectivamente, sin embargo, previo al trámite de los mismos, se deberá determinar ante el municipio de El Carmen de Viboral, si los usos de suelo permiten la permanencia de las viviendas encontradas en el lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento a las órdenes dadas en la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Alejandro Ferrer Londoño y Manuel Pérez Ferrer.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1095-2021

Fecha: 01/12/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: Andrés R.

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Servicio al Cliente